

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No.089

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ Y GLORIA PATRICIA RESTREPO OCHOA
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00181-00

ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO LOPEZ GOMEZ y GLORIA PATRICIA RESTREPO OCHOA presentan demanda con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo contraído el día 08 de diciembre de 2003.

Para sustentar su petición, relataron que el día 08 de diciembre de 2003, contrajeron matrimonio en la parroquia San Nicolás de Tolentino de Cartago Valle del Cauca inscrito en la Notaria Segunda de éste Círculo; con el vínculo matrimonial legitimaron los hijos de la pareja concebido y ya nacidos, siendo ellos EDWIN FERNANDO, KEVIN ORLANDO Y JUAN MANUEL nacidos el 03 de junio de 1994, 12 de septiembre de 1995 y 15 de noviembre de 2002 en su orden, luego a la fecha son mayores de edad. Por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

A través de auto N°.676 de fecha 08 de julio de 2022 se admitió la demanda, vencido el termino de ejecutoria, mediante de auto N°. 712 de fecha 18 de julio de 2022, se reconoció valor probatorio a los documentos allegadas con la demanda, y que a saber fueron registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores FERNANDO LÓPEZ GOMEZ Y GLORIA PATRICIA RESTREPO OCHOA, y registro civil de nacimiento de los señores EDWIN FERNANDO, KEVIN ORLANDO Y JUAN MANUEL GÓMEZ

RESTREPO, todos de la Notaría Segunda de Cartago Valle, así como sus documentos de identidad.

CONSIDERACIONES

En el presente juicio se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado; se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial de los cónyuges; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes entre sí como esposos y como padres, al exigirse cohabitación en residencia fijada de común acuerdo, débito conyugal, fidelidad, socorro, ayuda mutua, vida común familiar, compartición de gastos para el cuidado personal de los hijos, su crianza, educación, establecimiento y alimentos. La vulneración de cualquiera de estos deberes y obligaciones legitima al cónyuge inocente para promover del decreto del divorcio tratándose de casuales sanción, o a cualquiera de los consortes para el caso de las causales remedio u objetivas.

Los demandantes en este proceso, pretenden que se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso por mutuo acuerdo, causal prevista en el numeral 9º del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, que expresa: *“son causales de divorcio “el consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez*

competente y reconocido por este mediante sentencia”, obligando al juzgado a darle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan trascendental por las implicaciones personales, extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal, en razón a que se deben estipular los acuerdos sobre alimentos para los cónyuges si fuere el caso, y en el evento de existir hijos menores de edad, por extensión del artículo 389 del C.G.P, deben también efectuarse estipulaciones respecto de alimentos y custodia y cuidado personal, sin embargo para esta causa no aplica al ya haber cumplido la descendencia la mayoría de edad.

El acuerdo presentado se ajusta a los mencionados requisitos por lo que se procederá a su reconocimiento mediante sentencia, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges **por renuncia expresa de ellos** y la forma como luego del divorcio, fijaran su residencia, si en cuenta se tiene que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones cónyuges, como la ayuda y el socorro mutuo y el vivir juntos.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo contraído por los solicitantes.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el DIVORCIO, concebido como la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por los señores

FERNANDO LÓPEZ GOMEZ cc No 94.307.225 de Palmira Valle y GLORIA PATRICIA RESTREPO OCHOA cc No 31.416.779 de Cartago, en la Parroquia San Nicolás de Tolentino de Cartago Valle del Cauca el 08 de diciembre de 2003, e inscribo en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle del Cauca, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores FERNANDO LÓPEZ GOMEZ Y GLORIA PATRICIA RESTREPO POSADA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) ORDENAR la residencia separada de los ex-cónyuges, así mismo se declara que no habrá obligación alimentaria entre los otrora esposos.

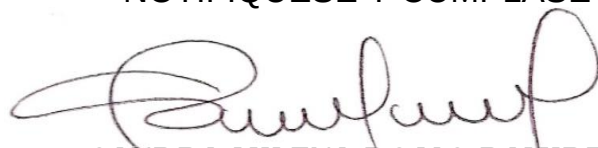
4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio el cual reposa en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca indicativo serial No. 07144811 y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, GLORIA PATRICIA RESTREPO POSADA Tomo 44 Folio 395 de la misma notaria y FERNANDO LÓPEZ GOMEZ Tomo 14 serial 1850747 de la registraduría Municipal del estado Civil de El Cairo Valle.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy AGOSTO 03 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0112. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6c7253193ef8b803e3bdb14fd3c80d79b205cdada689b57e0f28be46cdc406

Documento generado en 02/08/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>